

R-DCA-0098-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas con veintiséis minutos del treinta de enero de dos mil veinte.-----

RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por la empresa **INDUSTRIAS M.H. S.A.** en contra del acto que declara infructuosa la **partida No.2** y por la empresa **TECNOLOGÍA EN CALZADO S.A.** en contra del acto que declara infructuosa la **partida No. 2** y que adjudica las **partidas No. 1 y No. 5**, de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000008-0006900001** promovida por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ** para la “Adquisición de uniformes, cobijas, sacos, cortinas y botas para las Unidades de Alimentación, Logística, Servicios de Salud y la Dirección de la Policía Penitenciaria”; cuantía inestimable.-----

RESULTANDO

I. Que el dieciséis de enero de dos mil veinte la empresa Industrias M.H. S.A. presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto que declara infructuosa la partida No. 2 de la licitación pública No. 2019LN-000008-0006900001 promovida por el Ministerio de Justicia y Paz. -----

II. Que el diecisiete de enero de dos mil veinte la empresa Tecnología en Calzado S.A. interpuso recurso de apelación vía correo electrónico en contra del acto que declara infructuosa la partida No.2 y que adjudica las partidas No. 1 y No. 5, de la licitación pública No. 2019LN-000008-0006900001 promovida por el Ministerio de Justicia y Paz.-----

III. Que mediante auto de las trece horas cuarenta y tres minutos del diecisiete de enero de dos mil veinte se requirió la presentación del expediente administrativo, entre otros aspectos, lo cual fue atendido por la Administración licitante mediante oficio No. PI-0008-2020 del veinte de enero de dos mil veinte y oficio No. PI-0011-2020 del veinticuatro de enero del dos mil veinte.-----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para el dictado de la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente de apelación y en el expediente administrativo tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña de expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del

procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Ministerio de Justicia y Paz promovió la Licitación Pública No. 2019LN-000008-0006900001 para la adquisición de uniformes, cobijas, sacos, cortinas y botas para las Unidades de Alimentación, Logística, Servicios de Salud y la Dirección de la Policía Penitenciaria, resultado adjudicadas, entre otras, las partidas No. 1 y No. 5 y declarada infructuosa la partida No. 2. ([1. Información de solicitud de contratación], número de solicitud de contratación) ([4. Información de Adjudicación], Acto de adjudicación). **2)** Que la empresa Tecnología en Calzado S.A. presentó oferta en las partidas No. 1, 2 y 5 de la licitación pública No. 2019LN-000008-0006900001, siendo: **2.1)** Que en la oferta para la partida No. 1 consignó lo siguiente: “**VIGENCIA DE LA OFERTA: 150 días hábiles** a partir de la apertura de las ofertas” (subrayado y resaltado corresponden al original) ([3. Apertura de ofertas], Partida 1, Resultado de la apertura, Documento adjunto, archivo “11”, archivo adjunto “2019LN-000008 Uniformes Calzado MJP PARTIDA 1 OFERTA TEC 20 set 19 f.pdf”). **2.2)** Que en la oferta para la partida No. 2 consignó lo siguiente: “**VIGENCIA DE LA OFERTA: 150 días hábiles** a partir de la apertura de las ofertas” (subrayado y resaltado corresponden al original) ([3. Apertura de ofertas], Partida 2, Resultado de la apertura, Documento adjunto, archivo “9”, archivo adjunto “2019LN-000008 Uniformes Calzado MJP PARTIDA 2 OFERTA TEC 20 set 19 f.pdf”). **2.3)** Que en la oferta para la partida No. 5 consignó lo siguiente: “**VIGENCIA DE LA OFERTA: 150 días hábiles** a partir de la apertura de las ofertas” (subrayado y resaltado corresponden al original) ([3. Apertura de ofertas], Partida 5, Resultado de la apertura, Documento adjunto, archivo “25”, archivo adjunto “2019LN-000008 Uniformes Calzado MJP PARTIDA 5 OFERTA TEC 20 set 19 f.pdf”). **3)** Que en oficio No. PI-AL-0092-2019 del 04 de octubre de 2019, respecto a la oferta de Tecnología en Calzado Sociedad Anónima, partidas No. 1, 2 y 5, la Administración consignó lo siguiente: “*De una revisión integral de la oferta y los documentos adjuntos aportados con ella se desprendió que la empresa indica que su oferta tiene una vigencia de 150 días hábiles, lo que representa un 61.48% del plazo mínimo requerido en el cartel de la contratación (244 días hábiles); en este marco, a la luz de lo dispuesto en el numeral 81 inciso f) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativo, a saber: “Serán subsanables, entre otros elementos, los siguientes: (...) el plazo de vigencia de la oferta, siempre que no se haya ofrecido por menos del 80% del plazo fijado en el cartel (...)” este defecto deviene insubsanable y corresponde declarar la oferta presentada LEGALMENTE INADMISIBLE*” (resaltado corresponde al original) ([3. Apertura de ofertas],

Estudio técnicos de las ofertas, TEC TECNOLOGÍA EN CALZADO SOCIEDAD ANÓNIMA, No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Documento adjunto, archivo “PI-AL-0092-2019 Análisis legal de oferta 2019LN-000008-0006900001 Nathy.pdf”). **4)** Que en el documento Análisis Integral del 18 de diciembre de 2019 identificado como “Análisis y Recomendación de Adjudicación” se consignó lo siguiente: **“7.4. T E C TECNOLOGÍA EN CALZADO SOCIEDAD ANÓNIMA / Se asigna el análisis legal con el número de secuencia N° 499741 a la Licda. Fabiola Alfaro Cerdas Asesora Legal de la Proveeduría Institucional el día 20 de setiembre del año en curso, el cual es atendido mediante la respuesta con el número de documento de la solicitud de revisión N°0702019000700119 en el cual adjunta oficio PI-AL-0092-2019 del 04 de octubre del presente año, en el mismo se indica que la empresa no cumple con la vigencia solicitada en el pliego de condiciones cartelarias, por lo que se determina **declarar LEGALMENTE INADMISIBLE la oferta.** (....) 9.3. PROPUESTA PARA EL ACTO FINAL: /Después de realizar el análisis técnico, legal y presupuestario de las ofertas recibidas; dentro de la licitación pública 2019LN-000008-0006900001 “Adquisición de uniformes, cobijas, sacos, cortinas y botas para las Unidades de Alimentación, Logística, Servicios de Salud y la Dirección de la Policía Penitenciaria” y en uso de las facultades contenidas en el artículo 86 del RLCA se recomienda: (...) C. Declarar fuera de concurso la oferta de TEC TECNOLOGÍA EN CALZADO S.A., por cuanto se desprende que la oferta es legalmente inadmisibile, según lo establecido en el punto 7.4.”** (resaltado corresponde al original) ([Información de Adjudicación], Recomendación de adjudicación, Informe de recomendación de adjudicación, [Archivo adjunto], “Análisis Integral 2019LN-000008-0006900001.pdf”) **5)** Que en acta No. 74 del tomo siete, la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones se recomienda **“C. Declarar fuera de concurso la oferta de TEC TECNOLOGÍA EN CALZADO S.A., por cuanto se desprende que la oferta es legalmente inadmisibile, según lo establecido en el punto 7.4”** (resaltado corresponde al original) ([Información de Adjudicación], Recomendación de adjudicación, Informe de recomendación de adjudicación, [Archivo adjunto], “Acta de Comisión RA Número 074-07. pdf”).-----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS. A) RECURSO INTERPUESTO POR TECNOLOGÍA EN CALZADO S.A. Sobre la elegibilidad de la oferta de la apelante. La apelante manifiesta que el cartel sufrió cuatro modificaciones y por ende, prórrogas de apertura de ofertas, iniciando el día 03 julio del 2019 y señalando fecha de cierre de ofertas el día 23 de julio 2019. Se refiere a los artículos 87 y 95 del RLCA en cuanto a que el plazo para

dictar el acto final de adjudicación debe dictarse dentro del plazo máximo fijado en el cartel, el cual no podrá ser superior al doble del plazo que se otorgue para la presentación de ofertas, incluyendo las prórrogas, e indica que en este caso concreto el plazo para dictar dicho acto no podía ser superior a 28 días hábiles, entonces, alega que la Administración indicó un plazo irregular contradictorio al ordenamiento jurídico de 112 días hábiles y una vigencia de ofertas de 224 días hábiles, es decir más de 10 meses. Manifiesta que el cierre de ofertas finalmente se realizó el día 20 de setiembre del 2019 y se notificó el acto de adjudicación mediante el sistema SICOP el día 20 de diciembre del 2019; es decir 65 días hábiles; por lo que –afirma- el plazo de adjudicación se dictó dentro del límite máximo prorrogado por el mismo plazo tal como dicta los artículos 87 y 95 del RLCA. Manifiesta que la vigencia de su oferta fue de 150 días hábiles, es decir, cuatro veces más del plazo original máximo permitido sin prórroga para dictar la adjudicación del trámite. De lo anterior, considera, se confirma que su oferta fue excluida de forma errónea del concurso según dicta el análisis legal PI-AL-0092-2019 del 04 de octubre del 2019, por considerar el Departamento Legal que la vigencia de 224 días hábiles solicitada en el cartel era correcta, la cual no lo es. Cuestiona que no puede considerar la Administración un plazo de 112 días hábiles para dictar un acto final cuando contraviene lo indicado en los numerales 87 y 95 del RLCA y mucho menos una vigencia de 224 días hábiles, doble del plazo para adjudicar sin una prórroga justificada durante el estudio de ofertas. Remite al enlace del expediente administrativo, en donde manifiesta se puede observar que el plazo original era de 30 días hábiles, lo cual siempre se mantuvo posterior a las modificaciones realizadas durante el proceso de aclaraciones y/u objeciones al cartel. Insiste en que la vigencia de su oferta de 150 días hábiles cumple con lo que dicta la LCA y RLCA y solicita se retrotraiga al estudio de ofertas por haber sido excluida desde la fase inicial del estudio legal. Finalmente, cuestiona que se le solicitó subsane No. 227127 del 02 de diciembre de 2019 lo que contradice el análisis inicial de ofertas en el que estaba excluido desde el mes de octubre.

Criterio de la División: el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) y 186 de su reglamento (RLCA) estipulan que esta Contraloría General de la República, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar dispondrá la admisibilidad del recurso o su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, y en razón de ello es que esta División procede a pronunciarse sobre el recurso en cuestión. Como un elemento esencial a verificar dentro de la fase de admisibilidad se encuentra la legitimación y mejor derecho que ostente el recurrente; debiendo realizarse un análisis a priori a fin de determinar

si la apelante posee tal condición o aptitud, de conformidad con los artículos 85 y 184 de la LCA y RLCA respectivamente, los cuales disponen que quien ostente un interés legítimo, actual, propio y directo puede interponer el recurso de apelación. Determinar que el recurrente posee tal condición es considerado como parte del análisis de admisibilidad, siendo que el artículo 188 del RLCA estipula los supuestos de improcedencia manifiesta, y establece que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia, entre otros, en los siguientes casos: *“a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario”*. Así, frente a la normativa expuesta se procede a analizar la admisibilidad del recurso incoado, siendo que para verificar su mejor derecho a una eventual readjudicación, la apelante debe acreditar que se puede posicionar como ganadora de conformidad con las reglas estipuladas en el pliego de condiciones. Teniendo en cuenta ello, ha de indicarse que la licitación pública cuyo acto final se impugna está compuesto por cinco partidas, que a su vez se dividen en distintas líneas, y la impugnación se dirige en contra del acto final tomado respecto a las partidas No. 1 y No. 5, y partida No. 2, habiendo resultado adjudicadas las primeras dos y declarada infructuosa la última (hecho probado 1). La recurrente presentó oferta para las tres partidas mencionadas (hecho probado 2) y consignó en la oferta para cada una de las tres partidas lo siguiente: ***“VIGENCIA DE LA OFERTA: 150 días hábiles a partir de la apertura de las ofertas”*** (hechos probados 2.1, 2.2 y 2.3). Así, se tiene un señalamiento claro y expreso en cuanto a los términos en que rindió su oferta. No obstante, tal indicación se aparta de lo que el pliego de condiciones reguló, dado que en el apartado del cartel [2. Información de Cartel], cuando se ingresa a los “Detalles del concurso” de la versión actual del cartel, como parte de la información referida a la oferta consta el siguiente señalamiento: “[5. Oferta] (...) Vigencia // 224 Días hábiles”. Así, se constata el incumplimiento respecto al señalamiento de una vigencia de oferta menor a la solicitada por la Administración y que no alcanza el 80% de lo requerido, vigencia inferior que incluso acepta la propia recurrente al plantear su recurso y al afirmar que la vigencia de oferta fue de 150 días hábiles. Vale resaltar que el cartel también reguló la vigencia de la oferta como parte de las condiciones de admisibilidad lo siguiente: ***“4.12. Serán***

excluidas del concurso las ofertas que tengan una vigencia inferior al 80% del plazo fijado en este pliego, conforme a los artículos 67 y 81 inciso f) del RLCA” ([2. Información de Cartel], [Versión Actual], [F. Documento del cartel], archivo adjunto “Segunda modificación condiciones cartelarias 2019LN-000008-0006900001.pdf”. Frente al señalamiento de una vigencia de oferta menor a la requerida, en el criterio legal rendido mediante oficio No. PI-AL-0092-2019 del 04 de octubre de 2019, al pronunciarse sobre la oferta de la empresa Tecnología en Calzado S.A. en las partidas No. 1, No. 2 y No. 5, se indicó: “De una revisión integral de la oferta y los documentos adjuntos aportados con ella se desprendió que la empresa indica que su oferta tiene una vigencia de 150 días hábiles, lo que representa un 61.48% del plazo mínimo requerido en el cartel de la contratación (244 días hábiles); en este marco, a la luz de lo dispuesto en el numeral 81 inciso f) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativo, a saber: **“Serán subsanables, entre otros elementos, los siguientes: (...) el plazo de vigencia de la oferta, siempre que no se haya ofrecido por menos del 80% del plazo fijado en el cartel (...)”** este defecto deviene insubsanable y corresponde declarar la oferta presentada **LEGALMENTE INADMISIBLE**” (resaltado corresponde al original) (hecho probado 3). Ello fue reiterado en el Análisis Integral del 18 de diciembre de 2019 donde se indicó: **“7.4. T E C TECNOLOGÍA EN CALZADO SOCIEDAD ANÓNIMA / Se asigna el análisis legal con el número de secuencia N° 499741 a la Licda. Fabiola Alfaro Cerdas Asesora Legal de la Proveeduría Institucional el día 20 de setiembre del año en curso, el cual es atendido mediante la respuesta con el número de documento de la solicitud de revisión N°0702019000700119 en el cual adjunta oficio PI-AL-0092-2019 del 04 de octubre del presente año, en el mismo se indica que la empresa no cumple con la vigencia solicitada en el pliego de condiciones cartelarias, por lo que se determina declarar LEGALMENTE INADMISIBLE la oferta. (...) 9.3. PROPUESTA PARA EL ACTO FINAL: /Después de realizar el análisis técnico, legal y presupuestario de las ofertas recibidas; dentro de la licitación pública 2019LN-000008-0006900001 “Adquisición de uniformes, cobijas, sacos, cortinas y botas para las Unidades de Alimentación, Logística, Servicios de Salud y la Dirección de la Policía Penitenciaria” y en uso de las facultades contenidas en el artículo 86 del RLCA se recomienda: (...) C. Declarar fuera de concurso la oferta de TEC TECNOLOGÍA EN CALZADO S.A., por cuanto se desprende que la oferta es legalmente inadmisibles, según lo establecido en el punto 7.4.”** (resaltado corresponde al original) hecho probado 4). Finalmente, en acta No. 74 del tomo siete, la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones recomienda **“C. Declarar fuera de concurso**

la oferta de **TEC TECNOLOGÍA EN CALZADO S.A.**, por cuanto se desprende que la oferta es legalmente inadmisibile, según lo establecido en el punto 7.4" (resaltado corresponde al original) (hecho probado 5). Siendo que la recurrente cuestiona tal actuar de la Administración ha de indicarse que el pliego de condiciones se impone como reglamento específico de la contratación en los términos del artículo 51 del RLCA, y es allí donde se plasman todas las reglas, tanto de participación, como de selección y ejecución contractual, que han de seguir las partes intervinientes según el momento particular del procedimiento de compra. Precisamente, al tratarse de las regulaciones que regirán el concurso, es susceptible de ser impugnado y por ello los potenciales oferentes cuentan con un momento preciso para interponer sus alegatos tendientes a variar alguna de las condiciones del cartel, dentro de las cuales se encuentra la vigencia de la oferta. Una vez superada la etapa recursiva que puede ejercerse a través del recurso de objeción y habiéndose consolidado las condiciones del cartel, no es factible alegar la improcedencia de algún extremo cartelario al encontrarse precluida tal facultad, siendo obligación de los oferentes ajustarse a los términos que fueron definidos. Precisamente, se observa en el apartado del cartel en el expediente administrativo que el cartel fue modificado en varias ocasiones y cuando se consulta el historial de modificaciones en el apartado [Modificación de carteles], se observan variaciones en cuanto a la vigencia de la oferta, del plazo de adjudicación, de la fecha para apertura de ofertas e incluso del clausulado cartelario propiamente, todo lo cual es susceptible de ser impugnado por los medios establecidos y en el tiempo previsto para ello. Incluso, se tiene que este órgano contralor, conoció de recursos de objeción en contra del cartel del procedimiento que nos ocupa, y que derivaron en resoluciones como por ejemplo, la R-DCA-0825-2019 de las 10:59 horas del 23 de agosto de 2019 en la cual se dispuso prevenir a la Administración realizar las modificaciones en los términos de la resolución. Así, se estima que cualquier alegato relacionado con la improcedencia del plazo de vigencia de la oferta deviene en inoportuno ya que debió ser impugnado una vez conocida cualquier variación en cuanto al plazo de vigencia de ofertas según se fueron dando las distintas "versiones" del pliego cartelario. Ahora bien, como aspecto de esencial consideración debe señalarse que existen normas que regulan de forma puntual la vigencia de la oferta, así, el artículo 52 del RLCA cuando enuncia el contenido mínimo con el que ha de contar el pliego cartelario considera el plazo de vigencia de la oferta. Por su parte, el artículo 67 del mismo cuerpo reglamentario estipula que: *"En caso de indicación expresa de una vigencia inferior a la establecida, si esta diferencia no es menor al 80% del plazo, la*

Administración, prevendrá para que se corrija dicha situación (...) y en el mismo sentido, el artículo del RLCA 81 inciso f) dispone como subsanable: *“El plazo de vigencia de la oferta, siempre que no se haya ofrecido por menos del 80% del plazo fijado en el cartel”*. A partir de tales normas que son expresas en cuanto a la consecuencia de presentar una oferta con vigencia insuficiente en el referido porcentaje, no es factible para este órgano contralor desconocer una consecuencia que el propio reglamentista ha dispuesto normativamente para aquellos casos en que lo ofrecido no alcance siquiera el 80% de lo solicitado. Al estar fijada la consecuencia del incumplimiento puntual, permitir la subsanación obviando una norma expresa sería desconocer el ordenamiento jurídico y en razón de ello, no es factible que la oferta de la recurrente se torne en elegible. Entonces, el motivo de exclusión de la recurrente al tratarse de un vicio que no es factible de ser corregido o subsanado al estipularlo así una norma jurídica expresa, implica que la apelante no es susceptible de resultar elegible, por lo cual no logra acreditar su mejor derecho a la readjudicación ni su legitimación en ninguna de las tres partidas que impugna, al tener que mantenerse su condición de excluida a partir de la estipulación normativa antes dicha. Ante ello, y con sustento en lo dispuesto en el artículo 191 del RLCA, no se entran a conocer los alegatos planteados en contra de los adjudicatarios de las partidas No. 1 y No. 5 y sobre la declaratoria de infructuosa de la partida No. 2, por carecer de interés práctico. En razón de todo lo expuesto, se impone el rechazo de plano, por improcedencia manifiesta, el recurso presentado. Adicionalmente, se tiene que la empresa Tecnología en Calzado S.A. en documento recibido vía correo electrónico el 26 de enero del 2020 solicita, entre otros aspectos, desestimar lo indicado por la Administración al atender la solicitud de expediente por no habersele brindado audiencia y estar emitiendo criterio legal sobre la improcedencia de su recurso, no obstante, esta División hace ver que resuelve de frente al contenido del expediente electrónico.

B) RECURSO INTERPUESTO POR INDUSTRIAS M.H. S.A. i) De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, el numeral 190 del Reglamento a dicha ley, y por acuerdo del órgano colegiado, se admite para su trámite el recurso de apelación interpuesto, y se confiere **AUDIENCIA INICIAL** por el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, a la **ADMINISTRACIÓN LICITANTE** para que manifieste por escrito lo que a bien tenga con respecto a los alegatos formulados por la empresa apelante **INDUSTRIAS M.H. S.A** en su escrito de interposición del recurso que ha sido admitido y del mismo modo para que aporte u ofrezca las pruebas que estime oportunas y

señale medio para recibir notificaciones. Para efectos de contestar la presente audiencia se remite copia del recurso interpuesto así como documento adjunto, documentación identificada con el número de ingreso NI 1033 y que se ubica a folios del 01 al 06 del expediente de los recursos de apelación. Por último, se le solicita a las partes, en la medida que se encuentre dentro de sus posibilidades, y cuando las particularidades de la información solicitada así lo permitan, remitir la información en formato digital y con firma digital certificada, al correo electrónico: contraloria.general@cgr.go.cr y para esos efectos se deberá tomar en cuenta que se considerarán documentos digitales válidos los presentados en formato “pdf”, con firma digital emitida por una autoridad certificadora registrada en Costa Rica y que no superen los 20 MB cada uno. **ii) Audiencia especial de confidencialidad.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 190 del RLCA, se confiere **AUDIENCIA ESPECIAL** a la **ADMINISTRACIÓN** y a la empresa **INDUSTRIAS MH S.A.** por el mismo plazo indicado en el punto i) para justifiquen de manera amplia y detallada las razones por las cuales se debe mantener la confidencialidad del archivo contenido en la oferta presentada por la empresa Industrias MH S.A. identificado como “Declaración jurada ADOC.pdf”, así como de cualquier otro archivo que se haya declarado confidencial respecto de la oferta de la empresa apelante atinente a la partida No. 2 debiendo hacerse identificación clara del archivo confidencial e indicación expresa de la norma jurídica que habilita dicha condición. Además, en caso de que se decida mantener la confidencialidad de la documentación, deberá indicar cuáles son las personas que puedan tener acceso a ella durante el trámite del recurso de apelación ante esta Contraloría General de la República y quién es la persona autorizada para el retiro de la información al momento de finalizar el procedimiento. Conjuntamente, deberá señalarse el plazo por el cual el documento citado mantiene su condición de acceso restringido y no es de conocimiento público de las partes involucradas o de terceros interesados. Finalmente, deberá aportarse un resumen del contenido de los documentos confidenciales atinentes a la partida No. 2, lo anterior sin revelar los aspectos estrictamente confidenciales.-----

PORTANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TECNOLOGÍA EN CALZADO S.A.** en contra del acto que declara

infructuosa la **partida No. 2** y que adjudica las **partidas No. 1 y No. 5**; de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000008-0006900001** promovida por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ** para la “Adquisición de uniformes, cobijas, sacos, cortinas y botas para las Unidades de Alimentación, Logística, Servicios de Salud y la Dirección de la Policía Penitenciaria”; cuantía inestimable. **2) ADMITIR** para su trámite el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIAS M.H. S.A.** en contra del acto que declara infructuosa la **partida No.2** de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000008-0006900001** promovida por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ** para la “Adquisición de uniformes, cobijas, sacos, cortinas y botas para las Unidades de Alimentación, Logística, Servicios de Salud y la Dirección de la Policía Penitenciaria”; cuantía inestimable.-----
NOTIFÍQUESE.-----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

ORIGINAL FIRMADO

Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado



MJIV/mjav
 NI: 1033, 1086, 1312, 1842, 1995.
 NN: 01382 (DCA-0356-2020)
 G: 2019002640-3